

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Marzo de 1891.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, Me ha presentado D. Jerónimo Marín Luis del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 13 de Marzo de 1891.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Huete que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 del actual, se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Huete, que ha sido decretada en 29 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Cuenca.

De las diligencias practicadas por un Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar los servicios municipales de la poblacion referida, resulta: que no se llevan libros auxiliares de Contabilidad; que en lugar de inventarios y apéndices de papeles y

documentos, se pusieron de manifiesto unos cuantos pliegos de papel comun escritos con numerosas enmiendas y raspaduras sin orden ni firmas de ninguna clase; que hasta 1889 no se han hecho con las formalidades debidas los empadronamientos, que carecen, además, de las rectificaciones anuales; que no existe libro de prestaciones personales, ni de multas gubernativas, ni de entrada de documentos, existiendo solo el de salida que no reúne las condiciones legales; que no se lleva tampoco libro de actas de las sesiones de la Junta municipal de primera enseñanza, ni registros de alojamientos y bagajes; que el Depositario fué nombrado sin la presentacion de fianza que exige la ley; que no se llevan notas semanales de gastos de obras por Administracion; que en sesion de 22 de Julio último consta haberse llevado á efecto la subasta de pesas y medidas; pero pedido el expediente por separado que debió formarse, no pudo ser presentado, manifestándose que el pliego de condiciones lo tenía el arrendatario, el cual no ha prestado la fianza metálica que marca la ley, si bien parece como fiador D. Bautista Panisello, cuya aceptacion de tal no consta: que el rematante de consumos del año económico de 1890-91 no ha constituido el depósito de 1.000 pesetas que exige la condicion 16 de las de la subasta; que no se le ha exigido tampoco la cantidad de 334 pesetas 50 céntimos que debía haber ingresado en Caja; que ni el arrendatario de pesas y medidas del ejercicio actual, ni el rematante de las leñas procedentes de podas, han ingresado lo que les corresponde respectivamente por dichos conceptos, no adoptando el Ayuntamiento medida alguna á fin de que aquellos satisficiesen su deuda; que desde 1886 han dejado de figurar como ingresos en los presupuestos los intereses de ciertos títulos de Deuda pública, sin que actualmente pueda dar razon el Ayuntamiento del paradero de estos; y aparecen, además, otros hechos que detalladamente constan en las diligencias practicadas por el Delegado.

En su vista el Gobernador resolvió por su providencia de 29 de Diciembre último suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los Concejales que componían el Ayuntamiento de Huete, á quienes substituyó por otros que habían pertenecido al mismo en

épocas anteriores, y remitió además copia de las diligencias á los Tribunales á los efectos procedentes.

La Seccion cree justificada esta resolucion, porque los hechos de que queda hecho mérito acusan la mayor negligencia y abandono en la Administracion de los intereses municipales de Huete, por parte de los Concejales que componían el Ayuntamiento, con cuya conducta no han podido menos de causarse perjuicios graves al vecindario, y porque algunos de aquellos pueden estimarse como actos constitutivos de delito, que los Tribunales, á cuyo conocimiento han sido sometidos por el Gobernador, se encargarán de esclarecer.

Habiendo sido dictada la providencia referida en 29 de Diciembre último, segun queda dicho, entiende la Seccion que á pesar de los dias transcurridos se halla V. E. en tiempo hábil para adoptar sobre este asunto la resolucion que estime oportuna, con arreglo á lo establecido en el art. 36 de la ley Electoral vigente y Real orden de 13 del actual;

Por virtud, pues, de lo expuesto;

La Seccion opina:

Que procede confirmar la resolucion del Gobernador de Cuenca, fecha 29 de Diciembre último, por la cual suspendió en el ejercicio de sus cargos á todos los Concejales del Ayuntamiento de Huete, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1891.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, seis Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Enfesta, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Febrero último, el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el

expediente de suspension del Alcalde, seis Concejales y el Secretario del Ayuntamiento de Enfesta, decretada por el Gobernador de la Coruña en 24 de Diciembre último, á cuyo expediente se han unido los recursos de alzada de los suspensos, remitiéndose todo al Consejo con Real orden de 20 del corriente, recibida al siguiente día.

Resulta que nombrado Delegado del Gobernador D. José Saco, se constituyó en el pueblo, y examinadas, con asistencia del Alcalde y del Secretario, las actas del año 1887, aparece que en la de la sesion de 12 de Noviembre hay un hueco en blanco; que la del 26 de Mayo de 1888 sólo la autorizan cuatro Concejales; que el acta de la sesion de la Junta municipal de 18 de Mayo de 1889 solo la firman nueve individuos, figuran al margen 11 y se compone de 22; que las actas de 1890 las constituyen 16 pliegos sueltos, y que en la de la sesion de 1.º de Enero, ó sea la de eleccion de cargos, se halla en blanco el número de votos que se obtuvieron, y que las sesiones de 23 de Noviembre y de 7 de Diciembre no las autorizan más que el Alcalde y tres Concejales, y que no se celebraron las de 30 del primer mes ni la de 14 del último.

Resulta tambien que en el reparto para la contribucion territorial del año 1887 á 1888 aparecen individuos con el aumento de una peseta en la riqueza imponible, sin que se haya formado expediente, y que en el reparto de 1889 á 90, á cuyo acto de examen no se presentó el Alcalde ni quiso firmar el Secretario, existen enmiendas y raspaduras, hay diferencias en más ó en menos con el anterior sin justificacion, algun vecino excluido y otro que el año anterior constaba como vecino resulta en el siguiente forastero.

En el padron de cédulas personales aparecen individuos que no consta paguen contribucion con cédula de 9.ª á 10.ª clase, con ésta Juana Misas, que satisface 29; Juan Riel, que solo paga 4 con cédula de 9.ª; otro que satisface impuesto territorial é industrial con cédula de 10.ª; con la de esta clase el Concejal Manuel Figueray, que paga de contribucion 79 pesetas; José Sanchez con la 10.ª pagando 136 pesetas, y Juan Ferro con 71, de 11.ª, entre otros.

Confrontados los libros de Contabilidad

con los documentos de cargo y data resulta inexactitud.

Consta que la última acta levantada por el Delegado es de 20 de Diciembre.

El Gobernador funda la suspension del Secretario en las informalidades de las actas, y principalmente por no existir libro de las de 1890, y sí solo pliegos sueltos; y las del Alcalde y Concejales por las mismas causas y las faltas en los repartimientos de la contribucion territorial y padrón de cédulas personales.

El Alcalde y Concejales manifiestan en su escrito de alzada que las faltas que cometieran en lo relativo á las cédulas corresponde corregirlas á la Administración de Contribuciones de la provincia, segun instruccion de 27 de Mayo de 1884, y que para la clasificacion se tuvieron en cuenta, no solo las declaraciones de contribuciones, sino todas las demás circunstancias que dicha instruccion consigna, y que los errores en el repartimiento de la contribucion territorial están subsanados y aprobada la subsanacion por el Delegado de Hacienda.

El Secretario D. Manuel Losada indica que son inexactos los defectos hallados en las actas, y que el libro de ellas de 1890 no podrá encuadernarse hasta fin del año.

Acompañase á los recursos copia del acta suscrita en 21 de Diciembre por el Notario de Santiago y Archivero general de protocolos D. Jesús Castro, en la que manifiesta que por requerimiento del Alcalde en virtud de oficio al efecto por negarse el Delegado á admitir las justificaciones, se personó en Enfesta, y se presentó acompañado del Alcalde y Secretario y algunos Concejales en la Casa Consistorial donde se hallaba comiendo dicho Delegado, al que se requirió en la carretera al marcharse para que oyese un documento que empezó á leer el Secretario, lo cual no quiso aquél, por lo que con los Concejales y el Juez municipal y el Secretario volvieron á subir al salon del Ayuntamiento, y examinadas las actas se vió que el hueco en la de 12 de Noviembre de 1887 era para indicar párrafo aparte; que en la de 26 de Mayo de 1888, constan al margen los Concejales que forman mayoría, en el acta de la Junta municipal resultan al margen los asistentes; como hay varios que

no saben firmar, por eso no aparecen más que nueve firmas; que en el acta de la sesion inaugural que se transcribe, consta en la línea siguiente á cada eleccion el número de votos que fueron nueve; que en las actas de 23 de Noviembre y 7 de Diciembre que se le exhibían firman seis Concejales y el Secretario y lo mismo la de 14 del último mes, y que consta en el mismo pliego que la de 30 de Noviembre no pudo celebrarse por una gran nevada que interceptó los caminos.

Aparece tambien del testimonio notarial, que advertidas las omisiones en el reparto por territorial, se formó un apéndice adicional que fué aprobado por el Delegado de Hacienda en 14 de Mayo de 1889.

Y por último, las cédulas personales se dieron con arreglo á las que les correspondía conforme á instruccion, figurasen ó no en el repartimiento, añadian ante el Notario, el Alcalde y el Secretario que si firmaron algunas actas fué por la promesa del Delegado de que el último día se les admitirían las explicaciones, y redarguyen de falsas las que ha levantado.

El Secretario acompaña, además de otra copia igual al testimonio citado, una en que consta el recibo que el 28 de Diciembre le dió el Secretario interino del libro de actas, que le ha devuelto despues de examinarlo el Notario.

Dedúcese de todo esto que el Delegado no debió dar por terminada su visita sin admitir las explicaciones que se le daban al día siguiente de levantada la última acta; y aparece que con aquellas, sobre las cuales nada indica contra el Gobernador al remitir los recursos, si no han desaparecido los cargos, han disminuido sobremanera en importancia, puesto que los pliegos donde se extendian las actas de 1890 ya constituyen libro, en la de la sesion inaugural constan los votos obtenidos por los candidatos á los distintos puestos; y si bien aparecen faltas de algunas firmas ó de paridad entre ellas y el número de Concejales que constan al margen, á tal defecto subsanable no puede dársele una importancia extraordinaria. Se ha acreditado asimismo que las equivocaciones cometidas en el reparto de la contribucion territorial, y que son verdaderamente notables, se han aumentado y que el apéndice ha sido aprobado por el Dele-

gado de Hacienda; y en cuanto á las cédulas se dá una explicacion, en la que corresponde entender á las oficinas de Contribuciones.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos 180 y 189 de la ley Municipal;

La Seccion opina:

Que debe alzarse la suspension del Alcalde, seis Concejales y el Secretario del Ayuntamiento de Enfesta, decretada por el Gobernador de la Coruña, sin perjuicio de lo que respecto al padron de cédulas personales se indica en el cuerpo de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1891.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Dada cuenta á S. M. del recurso dealzada interpuesto por D. Rufo Roldan, droguero establecido en Miguelturra, en esa provincia, contra la providencia de ese Gobierno imponiéndole una multa de 75 pesetas por considerarle intruso en el ejercicio de la profesion farmacéutica:

Resultando que el Farmacéutico de la expresada localidad, D. Enrique López, denunció á ese Gobierno que el recurrente habia vendido á una niña 20 céntimos de peseta de aceite de ricino:

Resultando que el interesado niega lo manifestado en la denuncia, y afirma que el producto despachado era glicerina:

Resultando que en el expediente instruído no aparece la comprobacion material de la denuncia:

Resultando que el recurrente ha sido multado con anterioridad por intrusiones análogas á la ahora supuesta:

Visto el art. 55 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia, por el que se previene que los drogueros no podrán vender al por menor sustancias de uso exclusivamente medicinal más que á los farmacéuticos:

Visto el art. 56 de dichas Ordenanzas, por el que «se entiende como venta por mayor la

de una cantidad ó peso de cada sustancia, cuyo valor no baje de 20 reales vellon.»

Visto el catálogo núm. 1.º, anejo á las repetidas Ordenanzas, en el que aparece incluido el aceite de ricino entre las sustancias exclusivamente medicinales:

Visto el Real decreto de 9 de Abril de 1890, por el que al decidir en favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instruccion de Allariz con motivo de denuncia hecha sobre intrusiones llevadas á cabo por D. Serafin Campos, Cirujano de tercera clase, se declara «que, si bien las disposiciones legales anteriores al Código penal vigente atribuyeron á las Autoridades gubernativas la facultad de corregir tales intrusiones cuando éstas tuvieran lugar por primera vez, esas disposiciones carecen hoy de aplicacion despues que el Código penal define como delito el hecho de ejercer públicamente actos de una profesion el que no tiene para ello título oficial que le autorice, sin hacer distincion de si el hecho se ha cometido por primera, ó segunda ó sucesivas veces para determinar la calificacion de punible»:

Considerando que el hecho denunciado á más de constituir una infraccion de las vigentes Ordenanzas de Farmacia, representa una intrusion profesional por cuanto la venta que se supone verificada por el droguero recurrente es acto que corresponde á los Farmacéuticos de cuyo título oficial aquel carece:

Considerando que negada por el recurrente la infraccion que se le imputa, no hay en el expediente medios bastantes para determinar de modo irrefutable cuál de las dos opuestas aseveraciones es la verdadera:

Considerando que por la jurisprudencia sentada en el referido Real decreto de 9 de Abril de 1890, no corresponde ya á las Autoridades gubernativas corregir las intrusiones en el ejercicio profesional:

Considerando que, esto no obstante, el haber sido el recurrente multado con anterioridad por intrusiones, evidencia que desatiende con facilidad los apercibimientos de las Autoridades gubernativas, incurriendo, por lo tanto, en desobediencia á las mismas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Rei-

na Regente del Reino, se ha servido revocar, por lo que á correccion de intrusion profesional se refiere, la citada providencia recurrida, sin perjuicio de que, si el Roldán desobedeció las prevenciones de ese Gobierno pueda V. S., dentro de las facultades que la ley le confiere, imponerle por esta falta la correccion gubernativa que conceptúe oportuna; debiendo en todo caso pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para la resolucion que proceda, á cuyo fin se devuelve el expediente origen del mencionado escrito de alzada.

Asimismo se ha servido tambien ordenar S. M. que ésta disposicion se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias para su debido conocimiento y oportuna aplicacion en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1891.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Dada cuenta á S. M. del recurso de alzada interpuesto por el Doctor en Farmacia don Emerenciano Nieto del Barco contra el acuerdo de ese Gobierno, en virtud del cual fué nombrado Subdelegado de Farmacia de Palencia D. Isidoro Fuentes:

Y resultando que por renuncia del que lo desempeñaba vacó el cargo de Subdelegado de Farmacia de dicha capital en el mes de Junio de 1888, siendo nombrado para desempeñarlo, con carácter de interino, D. Isidoro Fuentes, Farmacéutico con establecimiento abierto en la misma:

Resultando que anunciado el concurso para cubrir la vacante, presentaron sus expedientes el D. Isidoro Fuentes y D. Emerenciano Nieto del Barco, exhibiendo el primero, además de otros documentos, el título de Licenciado expedido por la Universidad Central, y otro de Doctor por la Universidad libre de Gerona, hoy cerrada, y el segundo un testimonio del título de Doctor en Farmacia expedido por el Ministerio de Fomento:

Resultando que la Junta provincial de Sanidad, después de examinar los expedientes sujetos al concurso, formó la correspondiente terna, en la que se proponía en primer lugar

al D. Isidoro Fuentes, el cual obtuvo el nombramiento el 16 de Enero de 1889, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del 17 del mismo, y que contra este nombramiento se interpuso por D. Emerenciano Nieto el oportuno recurso:

Resultando que el nombramiento de Subdelegado interino hecho á favor de D. Isidoro Fuentes lo fué sin que ese Gobierno se atuviera á lo que preceptúa las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que el art. 3.º del decreto de 28 de Septiembre de 1869 dispone que «los títulos expedidos por los establecimientos libres sólo habilitarán para el ejercicio privado de las profesiones, mas no para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales *mientras no se rehabiliten*»:

Considerando que el título de Doctor que ostenta D. Isidoro Fuentes carece de validez legal para servir un cargo público, toda vez que no está rehabilitado:

Considerando que ese Gobierno, al hacer el nombramiento de Subdelegado interino de Farmacia á favor de D. Isidoro Fuentes, no pidió informe á la Junta provincial de Sanidad ni dió cumplimiento á lo que ordena el art. 6.º del Reglamento de las Subdelegaciones de Sanidad del Reino:

Considerando por último, que D. Isidoro Fuentes, para los efectos del concurso, no tiene ni puede tener otro carácter que el de Licenciado en Farmacia, mientras que D. Emerenciano Nieto es Doctor en dicha Facultad, y por consiguiente, que en este debió haber recaído el nombramiento de Subdelegado en *propiedad*, con arreglo á lo que preceptúa el art. 4.º del Reglamento citado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que se admita el recurso interpuesto por don Emerenciano Nieto del Barco, y en su consecuencia que se revoque el nombramiento de Subdelegado de Farmacia del partido de Palencia hecho á favor de D. Isidoro Fuentes, procediéndose nuevamente á la provision de dicho cargo, con arreglo á lo que dispone el repetido reglamento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efec-

tos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1891.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(*Gaceta del 5 de Marzo de 1891*).

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunicó á éste de Gracia y Justicia con fecha 4 de Julio de 1889 la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vista una instancia promovida por D. Rafael Benvenuty y Garvey solicitando se dicte por este departamento una resolucion que fije y determine por modo claro el procedimiento en materia de patentes en las reclamaciones así civiles como criminales que se ventilen ante los Tribunales ordinarios:

Resultando que con fecha 8 de Agosto fué concedida á D. Antonio Guerrero una patente de invencion por un nuevo procedimiento de construccion de salinas en las costas del Atlántico y mar de la China:

Resultando que habiendo adquirido á fines del año de 1887 D. Rafael Benvenuty unas marismas en término de la ciudad del Puerto de Santa María, y que empezados los trabajos para la construccion de salinas introdujo el agua por medio de máquinas de vapor y bombas centrífugas, sin sospechar que elevar aquélla por este procedimiento de todos conocido fuera objeto de patente:

Resultando que D. Antonio Guerrero acudió al Juzgado de primera instancia interponiendo demanda de interdicto de recobrar contra el propeetario Sr. Benvenuty, la que fué estimada, mandándose, en su consecuencia, suspender todos los trabajos y otras prácticas:

Considerando que, según lo terminantemente dispuesto en el art. 55 de la ley de Patentes, las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitacion prescrita por la ley para los incidentes en juicio ordinario, y las criminales á lo que previene la ley de procedimiento criminal:

Considerando que este precepto de la ley se inspira en un principio de estricta justicia, cual es el impedir que los concesionarios de patentes que las obtienen sin ninguna garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recaen puedan perturbar á los industriales en el ejercicio de sus industrias, ni mucho menos impedirselo sin ser éstos oídos y vencidos en juicio:

Considerando que en el presente caso se ha infringido la citada ley al admitir el interdicto en cuestión, pues dada la índole especial de estos juicios, que no es otra que decidir momentáneamente acerca del hecho de la posesión, sin que los Tribunales puedan dar valor ni admitir las pruebas que á su favor presente la parte demandada, viene á anteponerse un derecho abstracto que nadie garantiza al sagrado derecho de propiedad garantido por la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Agricultura, Industrial y Comercio, ha tenido á bien disponer que todas las reclamaciones civiles promovidas, ó que se promuevan ante los Tribunales ordinarios en materia de patentes de invención, se sustanciarán en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para los incidentes, y las acciones criminales se ajustarán al procedimiento de este nombre, según terminantemente se preceptúa en el artículo 55 de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878, y que esta resolución se publique en la *Gaceta* con el carácter de regla general aclaratoria del texto del citado artículo 55 para que tenga el debido cumplimiento por los Tribunales de justicia.»

Y de conformidad con el dictamen emitido por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y el parecer del Consejo de Ministros;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se traslade á V. I. como de su Real orden lo ejecuto, para su conocimiento y efectos que en la misma se expresan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1891.—*Fernández Villaverde*.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(*Gaceta del 11 de Marzo de 1891.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Inspeccion de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO-CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.^o, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Batallon cazadores de Bailén.

- Soldado José López Domínguez.
- Idem Manuel López Expósito, natural de Tordani, provincia de Barcelona.
- Idem José López Villaverde, natural de Gaudón, provincia de la Coruña.
- Idem Antonio Llovet Maimón, natural de Delpuche, provincia de Tarragona.
- Idem Antonio Lopez Fernández, natural de Mondoñedo, provincia de Lugo.
- Idem Andrés López González, natural de Pedro la Porta, provincia de la Coruña.
- Idem Domingo Lopez Castedo, natural de Periro, provincia de Lugo.
- Idem Eusebio López Incógnito, natural de Ronafulgueiro, provincia de Lugo.
- Idem Francisco López Fernandez, natural de Priego, provincia de Córdoba.
- Cabo primero Joaquín Díaz Rubio, natural de Madrid.
- Soldado José Díaz Fonvella, natural de San Juan, provincia de Orense.
- Idem Francisco Díaz Incógnito, natural de San Antonio de Arcos, provincia de Lugo.
- Idem Francisco Campos Fuster, natural de Belén, provincia de Valencia.

Idem Enrique Casado Lucas, natural de Viliar, provincia de Almería.

Idem Carlos Hilario de Luna, natural de Avallora, provincia de Manila.

Idem Tomás Hermida López, natural de San Juan, provincia de Lugo.

Idem Francisco Herrera Ruiz, natural de Casalemo, provincia de Burgos.

Idem Eduardo Haro Celorio, natural de Santander.

Idem Eusebio Lamadrid Cira, natural de Lomero, provincia de Santander.

Idem Domingo Lacambra Granados, natural de Barbastro, provincia de Huesca.

Idem Vicente Gálvez Montero, natural de Jabuba, provincia de Zaragoza.

Idem Arcadio Lacambra Grau, natural de Valencia.

Idem Bonifacio García Martín, natural de Prioro, provincia de Leon.

Idem Antonio Domenech Corbalán, natural de Leron, provincia de Almería.

Idem Antonio Domingo Tejeiro, natural de Posada, provincia de Pontevedra.

Idem José Esmorés Moya, natural de Iza-zo, provincia de la Coruña.

Idem Juan Fernández Expósito, natural de Huelva.

Idem Juan Fernández Sánchez, natural de Santa María, provincia de Lugo.

Idem José Ferrer Campos, natural de Oviedo.

Idem Leon Fúste Bartolomé, natural de Valencia.

Idem José Franz Mengua, natural de Verdugo, provincia de Valencia.

Idem Apolinario García Ramos, natural de Bagarcio, provincia de Salamanca.

Idem Alfonso García Gabardi, natural de Cieza, provincia de Murcia.

Idem Bernardino Lesmes Rivera, natural de Minguyela, provincia de Salamanca.

Idem Tomás Linares García, natural de Bujalance, provincia de Córdoba.

Idem Cayetano Lesmes Rueda, natural de Navalejos, provincia de Jaén.

Batallón cazadores de la Union.

Soldado Manuel Roselló Torres, natural de Motril, provincia de Granada.

Batallón de Orden público.

Soldado Fernando López Murillo, natural de Monreal, provincia de Jaén.

Idem Pedro Lorca Carreño, natural de Villamillo, provincia de Jaén.

Idem Miguel Luengo Pérez, natural de Palencia.

Idem Benjamin Martin Duro, natural de Gallegos, provincia de Salamanca.

Idem Diego Martínez Ferreiro, natural de Jaén.

(Se continuará.)

(Gaceta del 10 de Marzo 1891)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Habiéndose padecido un error material en el anuncio de subasta de la corta de pinos del monte Albo, Sancho y Cobatilla del pueblo de Mojados; consignándose la cantidad de 900 pesetas, debe entenderse que el tipo de subasta es el de 600 pesetas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, y como rectificacion al anuncio inserto en el BOLETIN núm. 56, del día 10 del actual.

Valladolid 14 de Marzo de 1891.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazu.*

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

El día 9 del actual, se ha extraviado del inmediato pueblo de Zaratan, una yegua, cerrada, pelo castaño, de siete cuartas y un dedo de alzada, con collaron y cubierta, con la crin recién hecha y cola despuntada.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño D. José Lopez, vecino de Villabrágima, quien abonará los gastos y gratificará, ó en su caso, á los Alcaldes de Zaratan y Villabrágima.

1-a

Talon núm. 141.